

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORREJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 1º. DE NOVBRE. DE 1929.

Año XXI N° 1295

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4º. Ley N° 204

N° 11.130

Nueva Constitución de la Provincia de Salta

NOS, los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convención, con el objeto de reformar la Constitución vigente, bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; afianzar la justicia, consolidar el régimen municipal, proveer a la educación común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo de la Provincia; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: Ordenamos, decretamos, y establecemos esta Constitución.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1º.—La Provincia de Salta, como parte integrante de la Nación Argentina, organiza su gobierno bajo la forma representativa republicana, y

mantiene en su integridad todo el poder no delegado al Gobierno de la Nación.

Art. 2º.—La soberanía reside en el pueblo, pero éste no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, y autoridades constituídas, y con arreglo a lo que la presente Constitución establece.

Art. 3º.—Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo a la Constitución Nacional, y toda ley de la Legislatura que autorice su modificación, requerirá los dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara.

Art. 4º.—La Ciudad de Salta, es la Capital de la Provincia y en ella residirán las autoridades que ejerzan el gobierno.

Art. 5º.—El gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento y protección del culto católico, apostólico, romano.

Art. 6º.—Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para ejercer libre y públicamente su culto, según los dictados de su conciencia y sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público.

Art. 7º.—Las contribuciones impuestas por la Legislatura para formar el Tesoro Provincial deben ser equitativas y proporcionales. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 8º.—Ningún impuesto establecido o aumentado para inversión determinada podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la Ley de su creación, ni durará más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.

Art. 9º.—No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice, deberá ser sancionada por dos tercios de votos en cada Cámara.

Art. 10.—Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.

Art. 11.—Los valores que se obtengan por empréstito no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la ley que lo autorice.

Art. 12.—La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ni indirectamente, la supresión de pagos en metálico por ninguna asociación o establecimiento de Banco, sea público o privado, ni la circulación de sus billetes como moneda corriente. Tampoco podrá permitir la circulación de ninguna clase de lotería no autorizada por Ley de la Nación, de ésta o de las otras provincias. Quedan prohibidos los demás juegos de azar.

Art. 13.—Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y prosperidad. Nadie puede ser privado de estos goces sino, por sentencia de juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso.

Art. 14.—Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 15.—Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la moral y el orden público, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 16.—Los habitantes de la Provincia son iguales ante la Ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 17.—Todos los habitantes de la Provincia son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad y ciudadanía, con excepción de este último requisito para las funciones técnicas.

Art. 18.—La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho

asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin censura previa, y los delitos y abusos que se cometieren serán juzgados por los tribunales ordinarios, según los trámites del procedimiento común, y castigados con las sanciones del Código Penal, o en su caso, con las de la ley que reglamente el uso de esos derechos, la que no podrá ordenar medidas preventivas para el uso de la libertad, ni restringirla o limitarla en manera alguna.

Art. 19.—La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique la moral o salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de terceros

Art. 20.—La libertad de enseñar o aprender, no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 21.—Toda persona tiene el derecho de entrar o salir del territorio de la Provincia, permanecer y transitar por él llevando sus bienes, sin perjuicio de terceros.

Art. 22.—La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.—La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 23. Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados con tal que no turben el orden público, así como el de peticionar individual o colectivamente ante todas o cada una de las autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios.—En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación o los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre.

Art. 24.—El domicilio es inviolable. Sólo podrá ser allanado por orden escrita de autoridad competente en los casos y con los justificativos determinados por las leyes, y por las autoridades respectivas cuando se trate de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 25.—Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica y los papeles privados y no pueden ser ocupados sino en los casos designados por las leyes.

Art. 26.—Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Art. 27.—Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 28.—En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, afines hasta el segundo grado, tutores y pupilos, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 29.—Nadie puede ser privado de su libertad sin orden escrita de autoridad competente fundada en semiplena prueba invocada en dicha orden. Toda orden de pesquisa, arresto o embargo deberá indicar los lugares, las personas o los bienes en que deba hacerse la pesquisa, la detención o el embargo. En su defecto el acto será nulo, y el funcionario que impartió la orden será pasible de una multa de cien a quinientos pesos en beneficio del Consejo General de Educación, y responsable de los daños y perjuicios originados. En caso de infraganti delito, todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de la autoridad.

Art. 30.—Todo detenido será notificado por escrito de la causa de

su prisión, dentro de las doce horas, y puesto a disposición de juez competente; antes de las veinticuatro horas. El empleado o funcionario omiso incurrirá en multa de cien a quinientos pesos a beneficio del Consejo General de Educación la primera vez, y en su destitución la segunda. Los jueces y el Jefe de Policía están obligados a velar por la efectividad de esta garantía y a castigar a los que la infrinjan, so pena de incurrir en las mismas responsabilidades.

Art. 31.— Todo individuo que sufriese restricción en su libertad, detención o prisión arbitraria, podrá ocurrir, por sí o cualquiera otra persona, ante el juez señalado por la Ley para que se informe acerca de las causas de su prisión y de quién la haya ordenado; y si resultase no haberse llenado los requisitos constitucionales, ordene inmediatamente su libertad, previo los trámites legales.

Art. 32.— No se dictarán leyes que importen sentencias, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 33.— Será excarcelable todo procesado que haya sido puesto en prisión preventiva por delito cuyo promedio de pena no exceda de tres años y seis meses. La excarcelación se concederá previa fianza dada por el procesado o por un tercero, para responder de los daños y perjuicios emergentes del delito y costas del proceso. Los procesados notoriamente pobres pueden ser dispensados de la fianza. La prisión preventiva no se dictará sino por delito que tenga pena corporal.

No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución cuando el procesado fuese reincidente o cuando mediase reiteración o concurrencia de delitos.

Art. 34.— Las cárceles de la Provincia son para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 35.— Los extranjeros gozarán en la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitución les acuerda.

Art. 36.— Los Poderes Públicos no podrán delegar las facultades que le han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al P. E. otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 37.— No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargue en el ejercicio de sus funciones.

Art. 38.— Cualquiera resolución de las autoridades de la Provincia, dictada por coacción, requisición de fuerza armada o de grupos sediciosos, es atentatoria y será nula y sin efectos.

Art. 39.— La Provincia, como persona jurídica, podrá ser demandada ante la Corte de Justicia sin necesidad de autorización previa de la Legislatura.

Sin embargo, si fuese condenada, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas. La Legislatura arbitrará los medios de cumplir la condenación, cuando consista en obligación de pagar una suma de dinero.

Transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago sin haberse arbitrado los recursos, desaparecerá este privilegio.

Art. 40.— El Estado, con leyes adecuadas, propenderá a mejorar las condiciones de vida, de salubridad pública y subsistencia social, fomentando y protegiendo la producción, la cooperación, la mutualidad y el ahorro. Deberá

fijar la jornada máxima de trabajo y salarios mínimos; establecer la seguridad e higiene en los talleres y fábricas; reglamentar el trabajo de las mujeres y menores y establecer Cámaras de Arbitraje y Conciliación para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo.

Art. 41.— El Estado establecerá Bancos Populares o Montepíos.

Art. 42.— Declárase obligatorio el descanso dominical, con las excepciones que la ley respectiva determine.

Art. 43.— Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 44.— Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán alterados por leyes que reglamenten su ejercicio, ni entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

SECCION SEGUNDA

CAPÍTULO ÚNICO

Régimen Electoral

Art. 45 — El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino, y a la vez, una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley.

Art. 46 — Las elecciones de la provincia se realizarán en base al Padrón Electoral de la Nación vigente a la época de la respectiva elección.

Art. 47 — El voto es secreto; cualquiera individualización del mismo lo anula, salvo si ella fuera hecha con el propósito de anularlo.

Art. 48 — La mayoría relativa será la regla de todas las elecciones populares. Sin embargo, la Legislatura podrá, cuando lo considere oportuno, adoptar un sistema que haga posible la representación de las minorías.

Art. 49 — Solo se computarán los votos emitidos a favor de candidatos proclamados y aceptados por el Tribunal Electoral.

Art. 50 — No podrá votar la tropa de línea ni la guardia nacional movilizada, desde sargento para abajo, ni los gendarmes de policía y bomberos.

Art. 51 — Un Tribunal Electoral permanente, compuesto del Presidente de la Corte de Justicia, del Vice-Presidente del Senado, del Presidente de la Cámara de Diputados, y de los Presidentes de cada una de ambas salas de la Corte de Justicia, o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo:

a) — Nombrar los miembros de las mesas receptoras de votos;

b) — Declarar la concurrencia en los candidatos de los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo;

c) — Practicar los escrutinios en acto público;

d) — Calificar las elecciones de Gobernador y Vice-Gobernador, de convencionales, de senadores, de diputados y municipales, juzgando sobre su validez o invalidez y otorgando el título al que resulte electo;

e) — Establecer, llegado el caso, el diputado o senador suplente que entrará en funciones.

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Art. 52 — Durante las elecciones y en el radio del comicio no habrá más autoridad policial que la de los presidentes del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

Art. 53 — Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, ejercidos por los empleados o funcionarios públicos, de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral, y penados con prisión incommutable.

Art. 54 — La acción para acusar por faltas o delitos electorales será popular y se podrá ejercer hasta un año después de cometidos aquéllos.

Art. 55 — Las elecciones se practicarán en días fijados determinados por la ley, y toda convocatoria a elección se hará públicamente y, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha señalada.

Exceptuándose de esta disposición las elecciones complementarias y las extraordinarias de Gobernador y Vice-Gobernador,

Art. 56 — El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquiera calamidad pública que las haga imposible.

Art. 57 — La ley determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio, respetando los principios fundamentales establecidos en esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

Art. 58 — El Poder Legislativo será ejercido por una asamblea compuesta de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

CAPÍTULO II

Cámara de Diputados

Art. 59 — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente y a pluralidad de sufragios por el pueblo de los Departamentos, a razón de un Diputado por cada Departamento cuya población no exceda de cinco mil habitantes. En los Departamentos de mayor población se elegirá un Diputado más por cada cinco mil habitantes o fracción de tres mil, de acuerdo al último censo Nacional o Provincial.

La representación de las minorías de los Departamentos que elijan más de dos Diputados se hará de acuerdo al sistema que determine la ley de elecciones.

Se elegirán también listas de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los Diputados que cesen en sus mandatos por muerte, renuncia o cualquier otra causa.

Tratándose de los Diputados de las minorías se incorporarán los candidatos titulares que no hayan resultado electos de la lista proclamada. Los suplentes no gozan de ninguna inmunidad o derecho mientras no sean incorporados a la Cámara.

Art. 60 — El cargo de Diputado durará cuatro años; pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años y sus miembros son reelegibles.

Dicho período de cuatro años del cargo de Diputado, se contará desde el día que se fije para la instalación de la Legislatura que le corresponda, hasta el día que preceda a igual solemnidad, cuatro años más tarde.

Art. 61 — Para ser Diputado se requiere:

1º. — Ciudadanía argentina natural en ejercicio, o legal después de cuatro años de obtenida;

2º. — Veintidós años de edad;

3º. — Ser nativo de la Provincia, o tener residencia inmediata de dos años, no causándola el ejercicio de un empleo público.

Art. 62 — Es incompatible el cargo de Diputado con el desempeño de funciones, empleos o comisiones rentados de la Provincia, permanentes o accidentales, con excepción del ejercicio del profesorado. También es incompatible con el cargo de legislador nacional.

Art. 63 — Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier función, empleo o comisión rentados de la Provincia, o el cargo de legislador nacional, cesa de hecho de ser miembro de la Cámara, debiendo la Presidencia de ésta comunicar la vacante, a sus efectos, al Tribunal Electoral.

Art. 64 — Serán designados diputados titulares los suplentes de cada lista, recayendo el nombramiento en los que hayan obtenido mayor número de votos, y en caso de empate entre dos o más candidatos, serán designados respetándose el orden de colocación en la boleta electoral aprobada.

Art. 65 — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1º.—La iniciativa de creación en las contribuciones e impuestos generales de la Provincia, y de las leyes sobre empréstitos y emisión de fondos públicos;

2º. — Acusar ante el Senado al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo y de la Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento en los deberes de su cargo.

Art. 66 — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por Tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

C A P Í T U L O I I I

Cámara de Senadores

Art. 67 — El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos de la Provincia, correspondiendo un Senador por cada Departamento.—Se elegirá también por cada Departamento un Senador suplente, rigiendo respecto a éstos lo establecido para los Diputados suplentes.

Art. 68 — Son requisitos para ser Senador: tener treinta años de edad y las demás condiciones necesarias para ser Diputado.

Art. 69 — Son también aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades establecidas en los artículos 62 y 63.

Art. 70 — El cargo de Senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 71 — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal, prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos.

Cuando el acusado fuere el Gobernador o el Vice-Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Corte de Justicia, pero no tendrá voto, salvo el caso de empate.

Art. 72 — En ningún caso el juicio político podrá durar más de cuatro meses, contados desde la fecha en que la Cámara de Diputados declare haber lugar a su formación, pudiendo prorrogarse las sesiones para terminarlo dentro del expresado plazo. Vencido el término mencionado sin haber recaído resolución quedará absuelto el acusado.

Art. 73 — El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar puestos de honor o a sueldo de la Provincia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada Senador.

Art. 74 — El que fuera condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación, juicio y castigo por ante los tribunales ordinarios.

Art. 75 — El Senado presta su acuerdo a los nombramientos y promociones de los funcionarios que debe hacer el P. E. con este requisito.

Art. 76 — El Vice-Gobernador de la Provincia es el Presidente del Senado, no teniendo voto sinó en caso de empate.

Art. 77 — El Senado designará sus Vice Presidentes.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 78 Los Diputados y Senadores serán elegidos simultáneamente con el Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia, salvo cuando haya renovación parcial de las Cámaras en cuyo caso se realizará la elección el primer Domingo de Marzo del año que corresponda.

Art. 79 Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias por sí mismas el primero de Mayo de cada año y las cerrarán el treinta de Setiembre. Funcionarán en la Capital, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto del territorio de la Provincia, precediendo una resolución de ambas Cámaras.

Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse por resoluciones concordes de ambas Cámaras, tomadas antes de fenecer el período.

Art. 80. El Poder Ejecutivo podrá convocar a las Cámaras extraordinariamente, siempre que el interés público lo reclame. Serán también convocadas, cuando así lo pidiere, con solicitud escrita y motivada, la tercera parte de los miembros de una de las Cámaras. El pedido se presentará al Poder Ejecutivo, quien hará la convocatoria y dará a la publicidad la solicitud.

Si éste no convocara y un tercio de la otra Cámara pidiere también la convocatoria, la harán los Presidentes.

En estas sesiones sólo se tratarán los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 81. Para funcionar se necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al sólo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 82. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 83. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del Tesoro para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los jefes de todas las oficinas provinciales, y, por su conducto, a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 84. Cada Cámara podrá hacer concurrir a sus sesiones a los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 85. Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial y, nombrará su mesa directiva.

Art. 86. Formarán también su presupuesto, el que deberá considerarse por la Legislatura, conjuntamente con el presupuesto general, y establecerán la forma de nombramiento de sus empleados.

Art. 87. Las sesiones de ambas Càmaras serán pùblicas y sólo podrán hacerse secretàs por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Art. 88. Los miembros de ambas Càmaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningùn tiempo por tales causas.

Art. 89. Los Diputados y Senadores gozarán de inmunidad en su persona desde el dia de su elecciòn hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sinò en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecuciòn de algùn delito pasible de pena corporal, dándose inmediatamente cuenta a la Càmara respectiva con la informaciòn sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, segùn el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 90. Cuando se deduzca acusaciòn por acciòn privada ante la justicia ordinaria contra un Senador o Diputado, examinando el mèrito del sumario en juicio pùblico, podrà cada Càmara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado.

Art. 91. Cada càmara podrà corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y, hasta excluirlo de su seno por razones de incapacidad física o moral sobreviniente, debiendo para tal efecto, concurrir los dos tercios de votos de los miembros presentes.

En el acto de su incorporaciòn los Senadores y Diputados prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constituciòn y la Nacional.

Art. 92. No podrà ser elegidos legisladores los eclesiàsticos regulares, los condenados por sentencia mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duraciòn, los fallidos no rehabilitados, los afectados de incapacidad física o moral, ni los deudores morosos del fisco despuès de sentencia judicial que los condene.

Art. 93. Cada Càmara tendrà autoridad para corregir, con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios pudiendo, cuando a su juicio el caso fuera grave y lo hallase conveniente, ordenar que el inculpado sea sometido a los tribunales ordinarios para su enjuiciamiento.

CAPÍTULO V

Atribuciones y deberes del Poder Legislativo

Art. 94. Corresponde al Poder Legislativo:

1º. Establecer los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio pùblico;

2º. Sancionar la ley de presupuesto general anualmente, debiendo continuar en vigencia el del año anterior, en caso de no haberse sancionado antes del primero de Enero y hasta tanto se sancione el nuevo. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta, y dichos aumentos sólo se harán por medio de proyectos de ley que seguiràn la tramitaciòn ordinaria;

3º. Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversiòn que les remitirà el Poder Ejecutivo del primero al quince de Agosto correspondiente al movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre pròximo anterior;

4º. Crear y suprimir empleos para la mejor administraciòn de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constituciòn, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotaciòn;

- 5º. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración;
- 6º. Acordar amnistías por delitos de sedición en la provincia;
- 7º. Autorizar la reunión y movilización de las milicias o parte de ellas, en los casos en que la seguridad pública de la provincia lo exija, y dictar todas las medidas convenientes al establecimiento del orden, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Nacional;
- 8º. Conceder privilegio por un tiempo limitado a los autores o inventores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Federal,
- 9º. Legislar sobre tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.
- 10º. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles y administrativas de los funcionarios y empleados públicos, provinciales y municipales;
- 11º. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con las otras provincias o con el Gobierno de la Nación;
- 12º. Admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciera el Gobernador o Vice-Gobernador, reunidas para este objeto ambas Cámaras en Asamblea;
- 13º. Dictar aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales;
- 14º. Conceder o negar licencia al Gobernador ó Vice-Gobernador para salir temporariamente de la Capital o de la Provincia, por más de treinta días;
- 15º. Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos o emitir fondos públicos de conformidad a los arts. 9º, 10º. y 11º de esta Constitución, sin que, en ningún caso, la totalidad de los servicios de los empréstitos pueda comprometer más de la cuarta parte de las rentas de la Provincia.

CAPITULO VI

Procedimientos para la formación de las Leyes

Art. 95. Toda Ley puede tener principio en cualesquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados. Se propondrá en forma de proyecto por cualesquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo.

Art. 96. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 97. Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Pero si solo fuera adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta aprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 98. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de Ley sancionados en los diez días útiles de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus

objecciones, serán Ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el Poder Ejecutivo.

Art. 99. Si antes del vencimiento de los diez días hubiere tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, devolver el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara que le hubiere remitido, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 100. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero por la Cámara de su origen pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será Ley y el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Si se aceptase por mayoría en ambas Cámaras las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo el proyecto quedará convertido en Ley.

Art. 101. Si un proyecto de Ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como Ley.

Art. 102. Cuando se haga la publicación oficial de las leyes de la Provincia se numerarán ordinalmente, y en adelante se mantendrá la numeración correlativa por la fecha de la promulgación.

Art. 103. En la sanción de las leyes se usará la siguiente forma: «El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley».

CAPÍTULO VII

De la Asamblea General

Art. 104. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1º. Para la apertura de las sesiones ordinarias:

2º. Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia;

3º. Para admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador o el Vice Gobernador de la Provincia;

4º. Para verificar la elección de Senadores al Congreso de la Nación;

Art. 105. Los nombramientos que se defieran a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 106. De las excusaciones de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 107. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice Gobernador, en su defecto por el Vice Presidente del Senado y a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 108. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCIÓN CUARTA

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 109. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por

un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija aquél, se nombrará un Vice Gobernador.

Art. 110. Para ser Gobernador y Vice Gobernador se requiere:

1°. Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiere nacido en país extranjero, siempre que hubiese optado por la ciudadanía del padre;

2°. Tener por lo menos treinta años de edad;

3°. Haber residido en la Provincia durante tres años inmediatos a la elección, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida el nativo de ella y el no nativo durante cinco inmediatos a la elección, igualmente en ejercicio de ciudadanía no interrumpida; salvo, respecto de ambos, que la ausencia haya sido motivada por servicios públicos de la Nación o de la Provincia.

Art. 111. El Gobernador y el Vice Gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que, por ninguna causa pueda éste prorrogarse, ni completarse más tarde cuando hubiere sido interrumpido.

Art. 112. El Gobernador y el Vice Gobernador no podrán ser reelectos en el período siguiente a su elección, ni sucederse recíprocamente.

Art. 113. Si ocurriese muerte del Gobernador, destitución, dimisión, suspensión, ausencia u otro impedimento, las funciones de su cargo serán desempeñadas por el Vice Gobernador, quien las ejercerá hasta el final del período constitucional, si fuera por alguno de los tres primeros casos expresados en el artículo anterior u otro impedimento con carácter permanente. Si fuera por suspensión, ausencia u otro impedimento temporal, hasta que dicho impedimento cesare.

Art. 114. Si se produjera separación o impedimento simultáneo del Gobernador y del Vice Gobernador, la primera magistratura de la Provincia, será ejercida por el Vice Presidente del Senado, a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados; en defecto de ambos, por el Ministro de Gobierno; a falta de éste por el Ministro de Hacienda.

En cualquiera de estos casos, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, dentro de quince días de ocurrida la vacante, dando treinta días de término a una nueva elección, para llenar el período corriente, siempre que de este período falte por lo menos un año y que sea absoluta la separación o impedimento del Gobernador y Vice Gobernador. Dicha elección no podrá recaer sobre el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Art. 115. El Gobernador y el Vice Gobernador residirán en la Capital y no podrán ausentarse de ella ni del territorio de la Provincia, por más de treinta días, sin permiso de la Legislatura. Esta última facultad no podrán ejercerla más de dos veces.

Art. 116. En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse fuera del territorio, por más de treinta días, por un motivo urgente de interés público, dando cuenta a ellas oportunamente.

Art. 117. Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vice Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador o Vice Gobernador. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden».

Art. 118. El Gobernador y el Vice Gobernador gozarán del sueldo que la Ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPÍTULO II

De la elección de Gobernador y Vice Gobernador

Art. 119. El Gobernador y el Vice Gobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios.

Art. 120. Tres meses antes de terminar el periodo gubernativo el Poder Ejecutivo convocará para esta elección, la que se realizará el primer domingo de Marzo del año que corresponda.

Art. 121. El Tribunal Electoral, reunido en sesión pública en el recinto de la Legislatura, desde el día inmediato siguiente al de la elección dará comienzo al estudio de la misma y al escrutinio de votos cuya operación deberá quedar terminada dentro de los quince días sucesivos, o dentro de igual término a la realización de las elecciones complementarias, si las hubiere.

Art. 122. Practicado el escrutinio general y el de las elecciones complementarias, en su caso, el Tribunal Electoral, proclamará en acto público Gobernador y Vice Gobernador a los ciudadanos electos, comunicándoles inmediatamente este resultado, a fin de que manifiesten su aceptación en el término de tres días.

Art. 123. Cuando en el escrutinio practicado por el Tribunal Electoral, dos o más candidatos obtuvieren igual número de votos para Gobernador o para Vice Gobernador, ambas Cámaras reunidas en Asamblea Legislativa, decidirán por votación secreta, por mayoría absoluta de los presentes, cual de ellos ocupará el cargo.

Art. 124. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la votación se concretará a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se practicará una nueva votación y si resultare nuevo empate, decidirá en el acto el Presidente de la Asamblea.

Art. 125. Cuando no se pudiera obtener quórum el día designado para que tenga lugar la Asamblea establecida en el artículo anterior, esa Asamblea se verificará el día siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan, cualquiera que sea su número.

Art. 126. La Asamblea, en los casos de los artículos anteriores, llenará su cometido en una sola sesión, publicándose en seguida por la prensa el acta de ella donde conste el resultado de la elección.

Art. 127. Si el ciudadano elegido Gobernador, antes de tomar posesión de su cargo, muriese, renunciare o por cualquier impedimento no pudiere ocupar ese cargo, se procederá a una nueva elección, a cuyo efecto el Tribunal Electoral lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que proceda a la convocatoria con quince días de anticipación. Si en este caso llegase el día en que deba cesar el Gobernador saliente sin que se haya hecho la elección y proclamación del nuevo Gobernador, el Vice Gobernador electo ocupará el cargo hasta que el Gobernador sea electo y proclamado.

Art. 128. Si antes o después de recibirse, ocurriese respecto del Vice Gobernador, algunos de los casos designados en el artículo anterior, se procederá a una nueva elección, haciéndose la convocatoria con quince días de anticipación salvo lo dispuesto en el artículo 114.

CAPÍTULO III

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 129. El Gobernador es el Jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1º. Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu;

2º. Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión por medio de sus Ministros;

3º. Podrá indultar o conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Corte de Justicia sobre la conveniencia y oportunidad del indulto o conmutación.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquéllos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

4º. Ejercer los derechos de Patronato como Vice Patrono, conforme a la Constitución y Leyes Nacionales;

5º. Informar a las Cámaras, reunidas en Asamblea, en la apertura de sus sesiones ordinarias, sobre el estado general de la Administración;

6º. Convocar a elecciones populares, conforme a esta Constitución;

7º. Convocar a sesiones extraordinarias a ambas Cámaras o a cualquiera de ellas, cuando lo exija un grande interés público;

8º. Hacer recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago, conforme a la Ley General de Apremio que deberá dictar de inmediato la Legislatura, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado;

9º. Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería;

10. Celebrar y formar tratados parciales con otras Provincias o con el Gobierno de la Nación, para fines de administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación del Poder Legislativo;

11. Es el comandante en Jefe de las milicias de la Provincia, con excepción de aquéllas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales;

12. Moviliza la milicia provincial en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, con autorización de la Legislatura, y por sí sólo, durante el receso, dándole cuenta en las próximas sesiones y haciéndolo inmediately al Gobierno Federal;

13. Decreta la movilización de la Guardia Nacional en los casos previstos en el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional;

14. Expide los despachos de Jefes y Oficiales de las Milicias hasta el grado de teniente coronel por sí sólo. Para Coronel se requiere el acuerdo del Senado;

15. En los recesos de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar los cargos vacantes de la administración, que requieren el acuerdo de ellas. Dichos nombramientos cesarán al finalizar el próximo período legislativo;

16. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las Leyes de la Nación;

17. Tiene deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a las Cámaras Legislativas y a las Municipalidades conforme a la Ley;

18. Dar cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente; remitiendo, antes del treinta y uno de Julio, el presupuesto general para el siguiente año;

19. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por algunos de los títulos que las leyes determinan;

20. Nombra y remueve los Ministros de su despacho y demás funcionarios y empleados de la administración, cuyos nombramientos no esten reglados de otra manera por esta Constitución.

CAPÍTULO IV

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 130. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o tres Ministros Secretarios, y una Ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de ellos.

Art. 131. Para ser nombrado Ministro se requiere tener por lo menos veinte y cinco años de edad y las demás condiciones necesarias para ser eligido Diputado.

Art. 132. Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, careciendo ellas de valor si no llenan este requisito. No obstante el Gobernador podrá en caso de acefalia de algún Ministerio, autorizar al Sub-Secretario y en su defecto al Oficial Mayor para refrendar los actos correspondientes al Ministerio acefalo, quedando estos funcionarios sujetos a las responsabilidades de los Ministros por razón de los actos que refrendaren. Los Ministros, podrán expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 133. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 134. En los treinta días posteriores a la apertura del periodo Legislativo, los Ministros presentarán a las Cámaras la memoria del estado de la administración correspondiente a cada Ministerio.

Art. 135. Los Ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 136. Gozarán de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V

**Responsabilidades del Gobernador, del Vice Gobernador
y de los Ministros**

Art. 137.—El Gobernador, Vice Gobernador y los Ministros, son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección "Poder Legislativo", por las causas que determina el inciso 2º del artículo sesenta y cinco de esta Constitución.

SECCION V

D E L P O D E R J U D I C I A L

CAPÍTULO I

De su naturaleza y funciones

Art. 138.—El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte de Justicia, formada por un Presidente y seis Ministros, constituidos en dos salas, y por los demás tribunales inferiores que la Ley establezca.

Art. 139.—Corresponde a la Corte de Justicia y a los Tribunales inferiores el conocimiento y decisión de las causas civiles, comerciales y criminales que se susciten en la Provincia, sin mas excepción que las de aquella que la Constitución y leyes nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente a la Jurisdicción Federal.

Art. 140.—Los Tribunales y Juzgados de la provincia en el ejercicio

de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, los tratados y leyes nacionales, esta Constitución, los tratados provinciales y las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 141—La Corte de Justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Solo decidirá en única instancia de las causas a que se refiere el artículo ciento cuarenta y cinco de esta Constitución, de las quejas y recursos sobre constitucionalidad ó inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y resoluciones de los poderes y autoridades públicas y de las causas contencioso administrativas, previa denegación de la respectiva autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. Se entenderá que hay denegación por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente, dentro de cuarenta días de estar el expediente en estado de resolución. La Ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte, y los demás procedimientos de este juicio.

Art. 142—En las causas contencioso-administrativas, la Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los treinta días de notificada la sentencia.

Art. 143—Corresponde a la Corte de Justicia conceder libertad condicional a los penados, en los casos previstos por el Código Penal.

Art. 144—Los miembros del Poder Judicial gozarán desde el día de su nombramiento hasta el de su cese, de las mismas inmunidades que los miembros del Poder Legislativo.

Art. 145—La Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia; ejerce inspección de disciplina sobre todo en los juzgados inferiores; decide de la competencia de jurisdicción, entre las magistraturas de su inspección, entre éstas los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica, y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia.

Art. 146—La Corte de Justicia nombrará y renovará los empleados inferiores judiciales. Además de su reglamento interno, dictará otro general para los juzgados subalternos. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resulten ser necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, a fin de que aquél solicite de la Legislatura la Ley de su creación y sueldos.

Art. 147—La Ley establecerá en la Provincia los Juzgados de Primera Instancia que considere necesarios; cada uno con jurisdicción exclusiva en materia civil, en materia penal y en materia comercial y determinará los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Art. 148—En ningún caso el Gobernador de la Provincia, ni funcionario alguno ajeno al Poder Judicial, podrá ejercer funciones judiciales, abrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

Art. 149—La Presidencia de la Corte de Justicia y las de cada una de las salas, serán ejercidas durante dos años, por aquellos de sus miembros que el mismo Tribunal designe en el mes de Diciembre del año que corresponda, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO II

Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Art. 150—Los Ministros de la Corte y los Magistrados de los Tribunales inferiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Se-

nado, y durarán seis años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Reelecto el funcionario, con nuevo acuerdo del Senado, permanecerá en el cargo, todo el tiempo que dure su buena conducta. En ambos casos, no podrán ser removidos sino en virtud de sentencia fundada en Ley. Gozarán por sus servicios de una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciere en el ejercicio de sus funciones.

Art. 151—Para ser Ministro de la Corte de Justicia se requiere diez años de ciudadanía, título de abogado expedido por Universidad Nacional, con seis años de ejercicio o desempeño de alguna Magistratura y las demás condiciones necesarias para ser Senador.

Art. 152—Para ser Juez Letrado de los Tribunales inferiores se requiere veinte y cinco años de edad, cinco años de ciudadanía y título de abogado expedido por Universidad Nacional, con dos años de ejercicio, o desempeño de alguna Magistratura.

Art. 153—Las faltas de los requisitos constitucionales anulan los nombramientos de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Art. 154—Los magistrados de la Corte prestarán juramento ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente lo prestará la primera vez, ante el Gobernador de la Provincia y en lo sucesivo ante el mismo Tribunal. Los Jueces Letrados y funcionarios del Ministerio Público prestarán igual juramento ante el Presidente de la Corte.

Art. 155—Los Ministros de la Corte de Justicia pueden ser acusados ante el Senado en el modo y forma establecida para el Gobernador por delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Art. 156—El funcionario acusado quedará suspendido de sus funciones desde el día que el Tribunal admita la acusación.

Art. 157—El Tribunal dará su veredicto declarando culpable o no culpable al acusado del hecho o hechos que se le imputen.

Art. 158—Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá, en su caso, la causa al Juez ordinario competente para que aplique la Ley Penal.

Art. 159—Los Jueces inferiores pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por las mismas causas a que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco de esta Constitución ante un Jury de enjuiciamiento, compuesto en la siguiente forma:

1º.—Por el Presidente de la Corte, que presidirá el Jury, y por un Ministro de la misma, elegidos todos los años en los últimos días de Diciembre; en caso de impedimento legal del Presidente será substituido por sus reemplazantes, y el Ministro titular del Jury por los Presidentes de las salas de la Corte o sus reemplazantes;

2º.—Por un Senador y un Diputado, letrados, si los hubiere, que las respectivas Cámaras elegirán todos los años en su primer sesión ordinaria, juntamente con otros dos senadores y diputados que desempeñarán funciones de miembros suplentes del Jury, en caso de impedimento legal de los titulares. Tanto éstos, como los suplentes, ejercerán sus funciones hasta la próxima constitución de la Legislatura;

3º.—Por el Fiscal del Gobierno, quien, en caso de impedimento legal, será reemplazado, en su orden, por dos funcionarios de la administración que designará cada año el Poder Ejecutivo en los últimos días de Diciembre;

4º.—Por dos abogados en ejercicio, designados anualmente uno por cada Cámara Legislativa, los que serán reemplazados en su orden por dos abogados suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares.

Art. 160.—El Jury no podrá funcionar con menos de la mitad mas uno de sus miembros, y en caso de empate decidirá el Presidente, aun cuando ya hubiere votado al pronunciarse el fallo.

Art. 161.—La acusación será presentada al Presidente del Jury, quien deberá citar a los demás miembros que lo componen, dentro de las cuarenta y ocho horas, observando las siguientes reglas que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin restringirlas ni alterarlas:

1º.—La acusación se hará por escrito determinando con toda precisión los hechos que le sirven de fundamento;

2º.—El Presidente del Jury dará traslado al acusado por el término de diez días, dándole copia de la acusación y de los documentos que la instruyan.

Contestada la acusación o en rebeldía del acusado, si no hubiera contestado dentro del término establecido, el Jury decidirá por votación nominal y por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros si procede la continuación del juicio o si debe desestimarse la acusación. En el primer caso, el juicio se abrirá a prueba por el término de treinta días y el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones;

3º.—Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el Fiscal en turno en representación del Ministerio Público, y sin perjuicio de la participación del acusador particular;

4º.—Los miembros del Jury son recusables por causas legales únicamente, entendiéndose por tales las previstas por el Código de Procedimientos en lo Civil;

5º.—En este juicio las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la Ley;

6º.—El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, y si no compareciere, será juzgado en rebeldía;

7º.—Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación;

8º.—Concluido el proceso, el Jury discutirá en sesión secreta el mérito de la prueba y terminada esta discusión se designará el día para pronunciar en sesión pública, el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal, sobre cada cargo, por sí o por nó;

9º.—Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury;

10.—El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución de acusado, salvo el caso de que el motivo de la condenatoria fuera la perpetración de delitos que estuviesen sujetos a la justicia ordinaria, en cuyo caso el Jury deberá pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal;

11.—Declarado absuelto, el acusado que dará "ipso-facto" restablecido en la posesión de su empleo y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

CAPITULO III

Del Ministerio Público

Art. 162.—El Ministerio Público será ejercido por los Fiscales, Defensores y Asesores que la Ley establezca. Actuarán por el turno que la Corte les señale, en todas las jurisdicciones é instancias, mientras la Ley no determine especialmente las funciones de cada uno.

Para ser miembro del Ministro Público se requiere mayoría de edad, más de cuatro años de ciudadanía en ejercicio y título de abogado expedido por Universidad Nacional.

Art. 163.—Serán nombrados y removidos en la forma señalada para los jueces de primera instancia, gozarán de iguales franquicias e inmunidades que los demás miembros del Poder Judicial, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO IV

De la Justicia de Paz

Art. 164—En cada distrito municipal habrá los Jueces de Paz Letrados o legos que señale la Ley.

Art. 165—Los Jueces de Paz, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de los Consejos Deliberantes ó Comisiones Municipales.

Permanecerán en sus funciones durante dos años, mientras dure su buena conducta, pudiendo ser reelectos, y gozarán de las inmunidades y franquicias de los demás miembros del Poder Judicial.

Art. 166—Para ser Juez de Paz lego se requiere veinte y cinco años de edad, cinco de ciudadanía en ejercicio y demás requisitos que exija la Ley, y para ser Juez de Paz Letrado las mismas condiciones, más la de poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional.

Art. 167—Los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia; su jurisdicción y competencia serán determinados por Ley que sancionará de inmediato la Legislatura.

Art. 168—Serán removidos o suspendidos por la Corte de Justicia por faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones, o por cualquiera otra causa que comprometa el prestigio de la Administración de Justicia.

Mientras la Ley no determine el procedimiento para los casos de acusación ante la Corte, se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en esta Constitución sobre el Jury de Enjuiciamiento, que servirá de base a la Ley Reglamentaria.

CAPITULO V

Del Fiscal de Gobierno

Art. 169—Habrá un Fiscal de Gobierno encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima, en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses o bienes del Estado.

Tendrá también personería para demandar la nulidad de toda ley, decreto, ordenanza, contrato o resolución contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que, en cualquier forma, perjudiquen los intereses fiscales de la Provincia.

Será así mismo asesor legal del Poder Ejecutivo.

Habrá también procuradores fiscales encargados de intervenir en los juicios que afecten intereses o bienes del Estado que le sean encomendados por el Poder Ejecutivo, y serán nombrados y removidos por éste.

Art. 170—Para ser Fiscal de Gobierno se requiere las mismas condiciones señaladas para los Jueces de Primera Instancia; gozará de iguales inmunidades que los miembros del Poder Judicial; no podrá ejercer la profesión de abogado, y será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.

SECCION SEXTA**Régimen Municipal**

Art. 171—La Administración de los intereses y servicios locales estará a cargo de Municipios, que se dividirán en tres categorías: 1ª. Distritos de más de diez mil habitantes; 2ª. Distritos de menos de diez mil y más de cinco mil habitantes, y 3ª. Distritos de menos de cinco mil y más de quinientos habitantes. Los censos nacionales o provinciales, determinarán la categoría de cada municipio.

Art. 172—La delimitación territorial de los Distritos Municipales corresponde a la Legislatura.

Art. 173—Son atribuciones y deberes de los Municipios:

1º.—Dictar Ordenanzas sobre el ejercicio de sus funciones administrativas y económicas, que atañen a sus intereses morales y materiales de carácter local y abracen la beneficencia, moralidad, higiene, educación primaria, edificación y construcción en general, estética y ornato, vialidad vecinal y justicia de partido;

2º.—Establecer los impuestos que deben percibir sobre los ramos a su cargo;

3º.—Asegurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de precio y calidad, organizando, si fuere menester, la elaboración y venta de los mismos y demás trabajos de utilidad común;

4º.—Recaudar e invertir sus rentas con las limitaciones que establece esta Constitución y las leyes orgánicas,

5º.—Ejecutar por la vía administrativa la percepción de las rentas del Municipio, quedando libre al contribuyente de ocurrir a los tribunales; para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado y según lo disponga la ley de la materia;

6º.—Acordar concesiones de uso de los bienes públicos, con carácter de exclusividad, previa autorización legislativa;

7º.—Publicar trimestralmente el estado general de Tesorería;

8º.—Votar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

El presupuesto municipal contendrá: el destino que debe darse a la renta, especificando del modo más prolijo, las entradas, los servicios públicos y obras en que han de ser invertidas. La ley de la materia establecerá en cada caso el monto de la renta que podrá invertirse en sueldos de empleados;

9º.—Las municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal;

10.—No podrá contraer empréstitos, ni enagenar, gravar o permutar sus bienes inmuebles sin autorización legislativa.

Art. 174—El Cuerpo Electoral Municipal se compondrá:

1º.—De los inscriptos en el Padrón Cívico Nacional; 2º. de los extranjeros, varones que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de diez y ocho años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el distrito y que sean contribuyentes de impuestos municipales, inscriptos en un padrón suplementario que organizará la ley.

Art. 175.—Las Municipalidades de la primera y segunda categoría se compondrán de un Consejo Deliberante, y de un funcionario que se llamará Intendente Municipal.

Art. 176—El Concejo Deliberante de las municipalidades de la primera categoría, estará formado por nueve concejales elejidos directamente por el pueblo. El Intendente Municipal será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 177—El Concejo Deliberante de las Municipalidades de la segunda categoría, estará compuesto de cinco miembros elegidos directamente por el pueblo y un Intendente nombrado y removido por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 178—Los Municipios de tercera categoría, estarán formados por Comisiones compuestas de tres a cinco miembros, de los cuales uno será designado por el Poder Ejecutivo, que desempeñará el cargo de Presidente, y los otros los elejirá directamente el pueblo en la misma forma y condiciones de las otras categorías.

Se elegirán cuatro miembros en los municipios que tengan más de dos mil habitantes y dos en aquellos que no alcanten a esa población.

Art. 179—En los cuerpos colegiados tendrán representación las minorías, en la proporción que establezca la ley de la materia.

Art. 180—Para ser concejal se requiere: ser vecino del Municipio con dos años de residencia inmediata en el mismo; tener veintidos años de edad y demás condiciones que la ley determine.

Art. 181—Para ser Intendente se requiere tener treinta años de edad y demás condiciones para ser Concejal

Ambos cargos son incompatibles con el de empleado provincial.

Art. 182—Los Consejales y miembros de las Comisiones durarán dos años en sus funciones, se renovarán totalmente y podrán ser reelectos. El Intendente durará cuatro años y los Presidentes de las Comisiones un año en el desempeño de sus funciones, y pueden ser reelectos.

Art. 183—El Presidente de la Comisión Municipal percibirá las rentas del Municipio y rendirá cuenta a aquella anualmente. En caso de ser rechazada la rendición de cuentas, el Presidente, podrá recurrir al Poder Ejecutivo; confirmado por éste el rechazo, deberá mandar los antecedentes a la justicia penal para su procesamiento.

Art. 184—Las Comisiones Municipales elevarán anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo las ordenanzas de impuestos, presupuestos y rendición de cuentas.

Art. 185—La función municipal es carga pública de la que nadie podrá excusarse, sino por excepción establecida en la ley de la materia.

Art. 186—No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas municipales, sino después de sentencia condenatoria.

Dentro de los tres meses de dictada ésta, los miembros del cuerpo arbitrarán los medios de pago; si así no lo hicieran, serán responsables personalmente.

Art. 187—Los Municipios no serán responsables de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero lo serán individualmente los que hubieren acordado o sancionado el acto.

SECCION SEPTIMA

Régimen Educacional

Art. 188—Es obligación del Estado sostener en todo el territorio de la Provincia la educación común bajo el sistema y organización que la ley respectiva establezca.

Art. 189—La educación común, a los fines de su enunciado y significación debe ser contemplada en sus tres aspectos: desarrollo mental, físico y moral. Estará sujeta a las siguientes bases:

1º.—Considerada bajo la faz de la instrucción primaria, será obligatoria y gratuita, la que podrá darse en las escuelas fiscales, particulares y en el hogar. La Ley determinará las penas correspondientes al caso;

2º.—La dirección técnica y administrativa de la educación común estará confiada a una entidad que se denominará Consejo General de Educación, cuyas atribuciones deberán ser determinadas por la respectiva Ley;

3º.—El Consejo General de Educación será autónomo en sus funciones y estará compuesto de un Presidente y cuatro vocales nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Presidente durará cuatro años y los Vocales dos, pudiendo aquél y éstos ser reelegidos;

4º.—La obligación escolar comprende a los menores de edad que se hallan sujetos a las disposiciones que la Ley determine.

190.—Fijase como fondo propio para el sostenimiento de la educación común de la Provincia el veinte por ciento como mínimo del total de la renta fiscal del Estado, el que será expresado, sin descuento alguno, en la Ley de Presupuesto de cada año, y demás recursos necesarios que las leyes asignen para tal fin.

Art. 191.—Los bienes que constituyen la propiedad escolar sujeta a la administración del Consejo General de Educación, lo forman: los inmuebles adquiridos y que adquiera, los muebles y útiles del servicio de las escuelas, los que obtuviere por donaciones y la renta escolar

Art. 192.—No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas destinadas a la educación. Cuando haya sentencia que condene al Consejo al pago de una deuda, éste gestionará los recursos necesarios para abonar esa deuda, dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución.

SECCIÓN OCTAVA

CAPÍTULO UNICO

Reforma de la Constitución

Art. 193.—Esta Constitución puede reformarse en todo o en parte por una Convención convocada al efecto, pasados diez años desde la fecha de su promulgación, cuando la Legislatura declare la necesidad de la reforma con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

La iniciativa de reforma corresponde a cualesquiera de las dos Cámaras o al Poder Ejecutivo.

Art. 194.—Declarada la necesidad de reforma, la Presidencia del Senado la comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, y mandará hacerla pública en toda la Provincia. El Poder Ejecutivo, dando sesenta días de plazo, como mínimo, convocará a elecciones de convencionales, especificando en el respectivo decreto el punto o los puntos sobre que ha de versar la reforma de la Constitución. La elección se realizará conjuntamente con la de la inmediata siguiente renovación de la Legislatura; pero quedará diferida hasta la subsiguiente renovación de legisladores, si la necesidad de reforma fuere declarada y publicada faltando menos de dos meses para la fecha legal de los comicios.

Art. 195.—La Convención se compondrá de un número igual al de la totalidad de Senadores y Diputados; sus miembros serán elegidos por el pueblo y en la misma forma y distritos que aquellos; deberán tener los requisitos señalados para ser diputados, pero el cargo de convencional no es incompatible con ningún otro empleo público; y mientras dure el desempeño de su mandato, gozarán los convencionales de las mismas inmunidades y prerrogativas que los miembros del Poder Legislativo.

Art. 196.—Dos meses después de la elección se reunirá la Convención en quórum de la mitad más uno de sus miembros, en el recinto del Senado, bajo la Presidencia del más anciano de los presentes; y exhibidos los respectivos diplomas expedidos por el Tribunal Electoral, elegirá un Presidente y uno o dos Vice-Presidentes, quienes prestarán, ante la Asamblea reunida, el juramento señalado por el artículo 91 de esta Constitución. El Presidente tomará en seguida juramento a cada uno de los convencionales.

Art. 197.—Constituida la Convención, procederá a desempeñar el cometido expresado en la sanción legislativa, dentro del término que la misma

hubiere fijado y, lo que ella resuelva, estando en quórum, por simple mayoría de los presentes, será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo

SECCION NOVENA

Disposicione transitorias

CAPITULO UNICO

Art. 198—Las prescripciones de esta Constitución relativas a la composición del Poder Legislativo entrarán en vigencia en la elección que se efectuará el primer domingo de Marzo de mil novecientos treinta y uno para la renovación total de la Legislatura, debiendo cesar el treinta de Abril de dicho año todos los diputados y senadores que estuvieran en ejercicio en esa fecha. Practicada la renovación total, las respectivas Cámaras sortearán oportunamente, los miembros de la misma que hayan de cesar en mil novecientos treinta y tres.

Art. 199—El actual Gobernador continuará desempeñando sus funciones hasta terminar el periodo para que fué electo; las disposiciones de esta Constitución relativas a la elección, duración y composición del Poder Ejecutivo se aplicarán para la elección que debe efectuarse el primer Domingo de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Art. 200—Hasta tanto no se modifique la Ley Orgánica de Tribunales, la Corte de Justicia señalará la composición y jurisdicción de las Salas de dicho Tribunal, y la forma de proveer a su integración en los casos de impedimento o vacancia.

Art. 201—Mientras no se dicte la nueva Ley de Presupuesto, se modifique la Ley Orgánica de Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Criminal, habrá dos Jueces en lo Civil, dos en lo Comercial y dos en lo Penal; debiendo la Corte establecer el turno de cada juzgado y distribuir entre ellos los asuntos pendientes. Los Jueces en lo Penal desempeñarán por el turno que la misma Corte les señale, las funciones conjuntas de Jueces de Instrucción y de sentencia.

Art. 202—Promulgada esta Constitución se procederá de inmediato al nombramiento de todos los magistrados del Poder Judicial, inclusive los Jueces de Paz y Fiscales, de conformidad a lo prescripto en la presente Constitución.

Art. 203—Las disposiciones de esta Constitución, relativas al regimen Municipal, entrarán en vigencia el primer domingo de Marzo de mil novecientos treinta. Los Intendentes Municipales nombrados cesarán en sus funciones al vencimiento del término del actual período del Poder Ejecutivo.

Art. 204—La Legislatura dictará a la brevedad posible, las Leyes Orgánicas que armonicen con esta Constitución, observándose mientras tanto las actuales leyes orgánicas de Tribunales, Electoral, de Educación, de Municipalidades y demás, en cuanto fueren pertinentes con las prescripciones de la presente Constitución.

Art. 205—Firmada esta Constitución por el Presidente, Vice-Presidente, Convencionales que quisieren hacerlo y Secretarios, se pasará el original al Archivo General de la Provincia y una copia auténtica al Poder Ejecutivo, para que la cumpla y promulgue solemnemente en toda la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente, en Salta a diez días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y nueve.

Es copia fiel del original que pasa al archivo.

BENJAMIN ZORRILLA

PRESIDENTE

J. M. Martinez Saravia — J. Adolfo Cajal

SECRETARIOS

CONVENCIONALES

José E. Alderete, Vicente Arias, Francisco Astigueta, Carlos Aranda, Lorenzo Arias Valdéz, Abel Arias Aranda, Domingo Avellaneda, Alberto Alvarez Tamayo, Darío Arias, Ernesto F. Bavio, Alberto Cruz, Abel F. Cornejo, Lorenzo Carraro, Julio Cornejo (hijo), Francisco Cabrera, Tomás Chavez, José María Decavi, Luis B. De Cores, Eduardo Escudero, Eugenio Figueroa, Jorge Figueroa, Adolfo Figueroa, Arturo M. Figueroa, Pedro Güemes, Luis E. Langou, Ramón S. Madariaga, Augusto P. Matienzo, Jose María Navamuel, Lucio Ortiz, Carlos Outes, José J. Oliva, Julio Pizetti, Alejandro Paz, Julio J. Paz, Juan B. Peñalva, Miguel Ribó (hijo), Federico S. Rodas, José Sanchez Macias, Rafael P. Sosa, Julio C. Torino, Gregorio Tobar, Walter Tassier, Pedro Torres, Welindo Toledo, Jorge Leon Tedín, Luis C. Uriburu, Mamerto Villagrán, Ricardo Zorrilla Uriburu, Ernesto Zenteno Boedo, Brigido Zavaleta, Jesús H. Zigarán.

BENJAMIN ZORRILLA

PRESIDENTE

J. M. Martinez Saravia — J. Adolfo Cajal

SECRETARIOS

PODER EJECUTIVO

Salta, Octubre 16 de 1929

Cumplase y publíquese la presente Constitución: circúlese a las autoridades de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

GOBERNADOR

LUIS C. URIBURU — JULIO C. TORINO

Ministro de Gobierno

Ministro de Hacienda.

EDICTOS

Por Alfredo S. Costa

JUDICIAL SIN BASE

AL CONTADO UN AUTOMÓVIL CRYSLER 6 CILINDROS—DOBLE FAETON—MUY POCO USO

Por disposición del señor Síndico de la Quiebra de Gabriel Gana, el Jueves 7 de Noviembre próximo venderé sin base y dinero de contado, un automóvil «Crysler» de 5 asientos «Doble Faeton» 6 cilindros, el remate tendrá lugar el día indicado a horas 15 en mi local, 20 de Febrero 1929, el automóvil podrá verse diariamente en dicho local de 14 a 16. Comisión a cargo del comprador—Alfredo S. Costa—Martillero (244)

POR ALFREDO S. COSTA

JUDICIAL

Por disposición del Señor Juez de 1ª Instancia Dr. Gómez Rincón, recaído en el expediente N.º 14578, venderé en público remate el día 14 de Octubre del corriente año a horas 10 en el local de la Confitería del Aguila calle Mitre N.º 85 con la base de \$ 7.500 una casa habitación ubicada en esta ciudad calle Córdoba N.º 261. Extensión 12 mts. 13 ctm. de frente por 60.65 de fondo. Norte, con C. Santillan; Sud, P. J. López; Naciente Bersaluci y Poniente calle Córdoba.—Señala 20%.—Alfredo S. Costa—Martillero (245)

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª Nominación de esta Provincia, Dr. don Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el tér-

mino de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Eulalia Vidal de Torres,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Septiembre 18 de 1929. R. R. Arias, E. Secretario. (246)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª Nominación de esta Provincia, Dr. don Néstor Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Rosa Guzmán de Suárez,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 26 de 1929. A. Saravia Valdez, E. Srio. (247)

EDICTO

De disolución social

Por disposición del Señor Juez en lo Comercial Dr. Angel María Figueroa, hago saber que por escritura autorizada ante el Escribano Don Arturo Peñalva, con fecha 19 de Octubre del corriente año, se ha disuelto la sociedad que giraba en Manuela Pedraza Departamento de Orán bajo

el rubro de «Nicolás, Coto y Compañía», quedando a cargo del activo y pasivo los señores don Domingo Nicolás, don Manuel Coto, don Severiano Coto y don Gregorio Tobar.—Lo que se hace saber a los Señores acreedores de la misma, por el término de ocho días, a los efectos que hubiere lugar.

Salta, Octubre 30 de 1929.
R. R. Arias 248

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10
Número atrasado.....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año.....	» 0.50
Semestre.....	» 2.50
Año.....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.